

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE MARZO DE 1812.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con el cual acompaña la carta documentada de D. Tomás Costa y Romeo, gobernador comandante general de la provincia de Maynas, en que da cuenta de haber reconocido y jurado obediencia á las Córtes generales y extraordinarias del Reino, con los militares, empleados de Hacienda pública y demás vecinos del mismo pueblo.

Las Córtes acordaron se insertase en este *Diario* la primera parte de la exposicion de D. Julian Araujo, procurador sindico general de la jurisdiccion de Monterey, en la cual por sí y á nombre de todos los jurisdiccionales da gracias al Congreso por el decreto de 6 de Agosto último, y que se remitiese á la Regencia del Reino copia de la segunda parte de dicha exposicion, en que se queja de no haberse cumplido aquel por el corregidor de aquella jurisdiccion, para que en ejecucion del decreto de señorios tome la providencia que corresponda conforme á justicia. Dicha primera parte dice así:

«Señor, el licenciado D. Julian Araujo, procurador sindico general de la jurisdiccion de Monterey, por sí y á nombre de todos los jurisdiccionales saluda á V. M., y le da las más expresivas gracias por el cristiano y humano decreto de 6 de Agosto, por el que se ha dignado eximir del tiránico feudalismo á estos fieles ciudadanos, que como vasallos de la casa de Monterey han pagado hasta ahora; siendo tan extraordinaria la alegría que causó el citado decreto en el corazon de estos habitantes, que muchos, despues que se concluyó la junta practicada hoy, se fueron á los templos á dar gracias á Dios y rogarle por las felicidades de V. M.»

Habiéndose hecho presente por la Secretaria del Congreso que al poner en limpio el art. 117 de la Constitu-

cion para darla á la prensa, se habia advertido que en donde se expresa el juramento que deberán prestar los Diputados á Córtes en lo sucesivo, despues de la palabra *Constitucion* se echaba de menos el adjetivo *política*, que se repite en los demás lugares en que se nombra á la Constitucion, acordaron las Córtes que se añadiera dicha palabra en el referido artículo, é igualmente á propuesta del Sr. Muñoz Torrero, en el lugar en que se trata del juramento del Rey, caso que se hubiera omitido.

Se mandó pasar á la comision de Salud pública un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con el cual remitía la Memoria médico-política de D. Francisco Flores Moreno (*Sesion del 16 de Febrero último*), expresando al mismo tiempo el curso que habia tenido este expediente.

Resolvieron las Córtes se insertasen á la letra en este *Diario* las copias remitidas por el encargado del Ministerio de Estado de las contestaciones dadas por el general lord vizconde de Wellington á la comunicacion que le hizo el Ministro de Inglaterra de los dos decretos expedidos por S. M. á consecuencia de la reconquista de la plaza de Ciudad-Rodrigo. Las contestaciones son las siguientes:

*Copia traducida.* —Fresneda 19 de Febrero de 1812.— Señor, he tenido el honor de recibir el despacho de V. E. de 31 de Enero que incluye una carta, fecha el 29, del Secretario de Estado D. Eusebio de Bardají, en la cual ha tramitado este á los oficiales y tropa de mi mando, y á mí mismo, las gracias de las Córtes por los servicios que han hecho á la causa en la toma de Ciudad-Rodrigo. Suplico á V. E. ruegue al Secretario de Estado que del modo más respetuoso asegure á aquella augusta Asamblea que los oficiales y soldados de mi mando aprecian altamente el distinguido honor que se les ha hecho con la apro-

bacion de sus servicios expresada por las Córtes, y que confío en que por el esloso cumplimiento de nuestro deber, y por nuestros esfuerzos á favor de la buena causa en que estamos empeñados, continuaremos mereciendo la aprobacion de las Córtes. Tengo el honor de ser etc. etcétera.—Firmado.—Wellington.—A S. E. el muy honorable Enrique Wellesley.—Está conforme.

«Copia.—Fresneda 19 de Febrero de 1812.—Señor, además de la carta del Secretario de Estado D. Eusebio de Bardejó del 29 de Enero, á la cual he contestado en otro despacho, me ha incluido V. E. en su despacho de 31 de Enero una del mismo Ministro con aquella fecha, en que incluyó S. E. el decreto dado por las Córtes, á recomendacion de la Regencia, por el cual me han creado las Córtes Grande de España y Duque de Ciudad-Rodrigo. He remitido esta carta y el decreto incluso en ella á Inglaterra para que se dé cuenta á S. A. R. el Príncipe Regente, que obra en nombre y de parte de S. M., y he pedido á S. A. R. el permiso de aceptar los honores que las Córtes y la Regencia de España se han servido conferirme. Entre tanto, suplico á V. E. ruegue al Secretario de Estado trasmita á las Córtes y á la Regencia mi respetuoso agradecimiento por el favor con que han mirado los servicios de los oficiales y tropas de mi mando y por los altos honores que me han conferido, mediante lo cual han mostrado que reconocian los servicios de aquellas. Tengo el honor, etc., etc.—Firmado.—Wellington.—A S. E. el muy honorable Enrique Wellesley.—Está conforme.»

Se mandó pasar á la comision de Constitucion la siguiente exposicion del Sr. Santalla:

«Como uno de los objetos principales de los Diputados que componen este augusto Congreso sea el proponer á V. M. que extienda sus providencias para arreglar el órden político y económico de los pueblos, me considero con el deber de manifestar á V. M. que en la provincia de Leon y sus pueblos pertenecientes á los dos concejos y jurisdicciones de Palacio del Sil de Arriba, y Páramo de Sil de Abajo, ha solido haber de inmemorial, tiempo á esta parte tres escribanos de número de primitiva eleccion del Excmo. Sr. Conde de Luna, Duque de Uceda, y por mútuo consentimiento de aquellos habitantes se habian refundido estas tres numeratas en dos escribanos; pero por haber fallecido ambos de tres años acá, porque los estados, rentas y efectos de dicho Conde de Luna fueron mandados secuestrar por la mala conducta que observó en nuestra gloriosa iasurreccion, y por el mal estado en que se ha visto la Península, se ven aquellos pueblos en el distrito de más de ocho leguas sin un escribano que autorice y legalice aquellos actos, que solo adquieren su estabilidad por la fé pública; y asimismo por falta de instruccion en sus naturales no pueden dar expediente á diferentes negocios políticos y municipales que ocurren á más de 800 vecinos de que se compondrán los pueblos de ambas jurisdicciones.

Estos inconvenientes debo elevar á la alta consideracion de V. M. por el encargo que se me hace. Y como por una parte la eleccion de los oficios de escribanos numerarios parece que debe seguir el propio método que la de los alcaldes, regidores y más empleos públicos que eran de señorío particular, y por otra no advierto hasta ahora que se haya tratado de ellos especialmente ni en la Constitucion ni en el decreto de 6 de Agosto, ni en el proyecto del que se piensa expedir sobre arreglo de ayunta-

mientos, tengo por indispensable representar á V. M. el incalculable perjuicio que sufren dichos pueblos en haber de buscar escribano á tanta distancia para sus urgencias precisas, y la necesidad que hay de prescribir reglas para que estos y otros que se hallan en igual caso se provean de escribanos numerarios con la puntualidad necesaria.

Por tanto, pido que esta mi exposicion pase á la comision de Constitucion para que proponga á V. M. lo conducente.»

Acerca de la instancia de Doña Antonia Hurtado de Baldovinos, viuda del coronel graduado D. José Lopez Berrio (*Sesion del 20 de Febrero último*), fué de parecer la comision de Premios, conformándose con la consulta del Consejo de Guerra, de que no obstante no hallarse comprendida dicha viuda en el art. 2.º del decreto de las Córtes de 28 de Octubre último, en atencion á que resulta del expediente que el expresado Lopez Berrio fué destinado á las partidas de guerrillas por el general Marqués de Monsalud, y despues de prisionero, condenado á muerte infuamente por los enemigos por servicios hechos á la Pátria, se concediese á la referida viuda la pension sobre el Erario público propuesta por el Consejo de Guerra, supuesto que en el citado decreto se previene que deban considerarse para el goce como oficiales los que sirvan en clase de tales en las partidas. Quedó aprobado este dictámen.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Guerra acerca de la representacion de D. Julian Bustamante, capitán de artillería, graduado de teniente coronel, en la cual se queja del grande atraso que experimenta en sus ascensos, y de los perjuicios que se siguen á un gran número de militares beneméritos por el reglamento de 1803, en el cual se previene que los ascensos en dicho cuerpo deban verificarse entre los que hubiesen adquirido los conocimientos de la profesion en el colegio de Segovia; pidiendo que así él como los demás oficiales que se hallen en igual caso sean ascendidos segun su antigüedad y méritos, y se tomen en la debida consideracion los perjuicios causados por el referido reglamento. La comision juzgaba que conviniendo examinar para la resolucion de este punto en general el sistema que rige para los ascensos en el cuerpo de artillería, debia reservarse la decision particular del presente para cuando se hubiese determinado acerca de las proposiciones de los Sras. Llamas y Llano, relativas á que se reforme una junta ó comision que se encargue de formar la constitucion militar. Asimismo proponia la comision que para dictar una providencia particular con respecto á los atrasos de Bustamante, podria pasarse la representacion á la Regencia del Reino para que en vista de los antecedentes y datos se atiendan sus reclamaciones si fuesen justas. Aprobaron las Córtes este dictámen, no admitiendo á discusion la siguiente proposicion hecha sobre este asunto por el Sr. Aróstegui: «que la solicitud de este interesado se remita á la Regencia para que pueda premiarle, si fuese acreedor á ello, sin perjuicio del reglamento.»

Al presentar la exposicion que más abajo se inserta, dijo

El Sr. HERRERA: Señor, Cáceres en esta exposicion por medio de su corregidor y por mi mano felicita á

V. M. por la Constitución. Expresa los sentimientos de aquel partido, y yo digo que son los de toda la provincia de Extremadura, cuyo patriotismo, en medio de la desolacion, solo puede compararse con su inalterable perseverancia.»

Leida por el Sr. Secretario, y oida por las Córtes con particular agrado, mandaron estas que se insertase literal en este *Diario*. Dice así:

«Señor, V. M. acaba de sancionar la Constitución que ha de ser una fuente inagotable de bienes para los españoles, un motivo de envidia para los extranjeros, y un objeto de admiracion para la posteridad más remota. Los dignos representantes de la Nación, que han levantado este magnífico edificio, han cumplido su deber. Todos los españoles deben cumplir el suyo, manifestándoles su gratitud y su decidida resolucion de sostener y defender aquella grande obra. Tales son mis sentimientos, y tal es el modo de pensar de los habitantes de este partido.

Cáceres 22 de Febrero de 1812.—Señor.—Alvaro Gomez.»

Se desaprobó, por haber observado algunos Sres. Diputados que no era necesaria, la siguiente proposicion del Sr. Mosquera y Cabrera:

«Que la isla de Santo Domingo, por las circunstancias en que se halla, no sea comprendida en el descuento que debe hacerse de sueldos á los empleados de América, segun el decreto de S. M. de 1.º de Marzo, sin que se comprendan en esta excepcion los que tengan empleos en propiedad, y gocen de sueldo fijo.»

Continuó la discusion del proyecto de decreto presentado por la comision de Justicia sobre juramentados.

El Sr. LUJÁN: La comision de Justicia de que tuve el honor de ser individuo, dió un informe en 28 de Mayo de 1811, que se leyó en la sesion pública de 18 de Julio del propio año, en cuyo informe, despues de hacer un extracto del complicado expediente sobre infidencia, expuso las reflexiones que estimó conducentes para fundar su dictámen de que no convenia proceder ahora á nuevas declaraciones en una materia tan delicada. Por entonces no se trató de entrar en discusion sobre el asunto; mas como las circunstancias han variado algun tanto, y se propone por algunos Sres. Diputados lo que en aquel tiempo decia la comision de Justicia, juzgo muy oportuno que se oiga el insinuado informe: yo que lo extendí, y le tengo registrado, podré, si las Córtes lo tienen á bien, leerlo.»

Lo leyó en efecto, y decia así:

«La comision de Justicia ha visto el expediente suscitado sobre infidencia, al que se han unido las consultas del Consejo Real del de la Guerra y Marina, y del Consejo de Indias acerca del indulto que las Córtes concedieron con motivo de su instalacion, una Memoria anónima sobre el mismo delito, y otros varios papeles que se han juzgado tener alguna conexcion con el asunto.

El origen de este complicado negocio, fué la concesion del indulto; porque tratándose de extenderlo cuanto fuese posible, con arreglo al decreto de las Córtes, se suscitaron cuestiones bien difíciles de resolver para graduar si algunos delitos podrán ser comprendidos en el indulto, y qué crímenes habian de estar exceptuados, con cuyo motivo manifestaron los Consejos lo que estimaron oportuno acerca de la infidencia de los militares y de los empleados, y en qué casos podrá mirárselos con indulgencia.

Por entonces no se consideró el asunto bastante ilustrado para que recayese decision, y en 12 de Octubre de 1810, mandaron las Córtes que el Consejo Real presentase el reglamento que le pareciera más propio para sustanciar y fallar los delitos de infidencia, en que por las actuales circunstancias y falta de leyes adaptables se embarazan los tribunales y jueces.

Para proceder el Consejo Real en el encargo que se le confió, tuvo presente entre otras cosas el reglamento aprobado por la Junta Central para el tribunal extraordinario y temporal de vigilancia y proteccion, y con vista de él y de otros expedientes que se pasaron al fiscal D. Antonio Cano Manuel, expuso éste, que la atencion del Congreso debia extenderse entre otras cosas á facilitar la observancia de las leyes establecidas sobre el delito de traicion, y á dirigir la opinion pública sobre el crimen de infidencia, fijando las ideas por medio de declaraciones sábias; opinaba el fiscal que se restablezca el tribunal de vigilancia adoptando algunos capitulos del reglamento insinuado, y que se deje á la prudencia de los jueces el modo de sustanciar las causas. Referia el fiscal la ley de la Partida sobre las traiciones, y despues de manifestar con energía su modo de pensar, dice que no deben tenerse por infidentes los que por una fuerza invencible se hayan visto obligados á hacer atenciones y humillaciones al Rey intruso y sus atélites, á cumplimentarle, formarle guardias de honor, alistarse en la guardia cívica, prestarle juramento, y dar raciones á sus ejércitos, y por último, que es un escándalo ver que los vecinos de Madrid, Zaragoza, Gerona, Barcelona y otros muchos pueblos heróicos por su gloriosa defensa, sean mirados con desconfianza, y obligados á purificaciones formularias y fastidiosas por semejantes actos, á que son muy propensos nuestros enemigos, y de los que el vencido no puede eximirse.

El Consejo Real, en su consulta de 31 de Enero de 1811, propone por regla para la formacion y calificacion en las causas de infidencia la ley 1.ª, título II, Partida 7.ª, que cita el fiscal; y dice, que todas las otras acciones, y que no sean absolutamente semejantes á las que comprende la ley, no deben ser objeto para la formacion de estas causas.

Conviene con el fiscal en las ideas que van manifestadas, y anuncia que no debe inquietarse, ni molestar á los que han conservado sus empleos en país ocupado por los enemigos, con tal que no sean ni tengan mezcla en asuntos criminales de policia, Estado ó córte; pero que se inquiera su proceder por un expediente instructivo, averiguando la conducta de los que hayan pretendido empleos del Gobierno intruso, aunque se les trate con indulgencia. Expresa que muy poco ó nada pueden mejorarse las prácticas criminales, y remite el reglamento que ha formado, siendo de parecer que se derogue todo fuero en los delitos de infidencia, dejando únicamente sujetos á la jurisdiccion militar los que le correspondan con arreglo á ordenanza.

El ministro D. Justo María Ibar-Navarro formó voto particular manifestando que el Consejo solo debia tratar del reglamento que se le encargó, sin descender á clasificar unos delitos tal vez los más bien designados por nuestra legislacion; expresa que todos los que han jurado obedecer al intruso y su Constitución, los que han solicitado empleos de él, los que continúan sirviendo los antiguos, los que le han cumplimentado y todos sus empleados, han contribuido y contribuyen á que su Rey legítimo pierda en vida la honra de su dignidad, y sea otro el Rey, se hallan comprendidos en la ley; que no puede establecerse una regla particular para cada delito;

que solamente la prudencia y discernimiento del juez, regulado por los principios legales y de la sana razon, pueden aplicar la ley; que no hay necesidad de otra nueva ni de enmendarla; que sus penas son justas, exceptuando la infamia á hijos y descendientes, que debe suprimirse: está conforme con el reglamento que propone el Consejo en cuanto á la sustanciacion de las causas, aunque no puede acomodarse al modo de proceder contra los empleados y pena que se les señala.

Expone que los empleados que prestaron obediencia y reconocimiento al Rey intruso y á su Gobierno deben ser procesados formalmente, y no por expediente instructivo, y solo será excepcion legítima la fuerza ó violencia que deberán probar haber intervenido en semejantes actos.

Consérvese enhorabuena, dice, á los que hayan continuado sirviendo sus empleos obligados por la fuerza, y que no hayan desmentido con sus operaciones el nombre de buenos españoles; atiéndase y prémiese á los que acrediten haber hecho servicios importantes; trátense los que por debilidad ejercieron sus empleos con conmiseracion, y considérense si se quiere estos actos, más bien que delitos de traicion, defecto ó imperfecciones de otra naturaleza; pero todos los restantes sean comprendidos en la ley, y sujetos á su pena mientras que no prueben la violencia, ú otra cosa que les exima de ella.

Hace diferencia entre los empleados y los particulares, y manifiesta que aquellos merecen ser privados del empleo, y declarados por inhábiles, aunque hayan faltado por debilidad ó pusillanimidad á la enérgica que deben tener, ó no hayan tocado en ella, que en este caso se hallan cuando menos los españoles que han firmado, auxiliado ó mandado ejecutar decretos del Gobierno intruso; han seguido en sus empleos, ó han obtenido otros de los enemigos y los que le han hecho juramento de fidelidad; que se proceda contra los particulares que hayan obtenido empleos, gracias ó distinciones sin pretenderlos, quedando sujetos á las leyes de infidencia; propone las reglas que habrán de observarse, y excluye de los procedimientos á los alcaldes ordinarios, personeros, diputados y otros de su especie, y aun á los de la guardia cívica.

El Consejo insistió en su dictámen impugnando este voto particular: expuso que no deben graduarse de traidores é infidentes si no los que lo merezcan, por los gravísimos inconvenientes que se seguirian á la causa pública; que las pruebas de semejantes delitos son los hechos de que voluntaria y dolosamente han tratado sus autores, de que el usurpador conserve ó aumente sus conquistas, y de realizar aquellas intenciones que nuestras leyes atribuyen á los verdaderos traidores; que si no se hace en esto la debida distincion, una multitud asombrosa de españoles seria tratada como traidores al Rey y á la Pátria, y no cabe duda en que este expediente es desechado en buena política.

Añade el Consejo que si, como gradúa el voto particular, se ha de tener por cuerpo de delito los juramentos de obediencia y reconocimiento al intruso Rey y su Constitucion, es preciso comprender á todos los vecinos de los pueblos dominados, sistema que nos envolveria en el mayor conflicto, porque recobrada la libertad de España, no se necesitaba otra guerra más desoladora que estos procedimientos para hacerla eternamente infeliz, sin que alcance la razon por qué relajando la severidad de sus principios el voto particular para con los simples vecinos que han hecho cumplidos al Rey intruso, servido oficios municipales, ó en las guardias cívicas, y contribuido con raciones, bagajes y alojamientos por la fuerza que en-

vuelven en sí estos actos, no se establece la misma regla para los empleados por el antiguo legítimo Gobierno.

Hace el Consejo distincion de empleados que han servido para las extorsiones que han causado nuestros enemigos, ó en las judicaturas de sus tribunales de sangre, y de un oficinista que en nada puede influir: dice que si hubieran debido salir todos á servir sus empleos á las órdenes del legítimo Gobierno, éste ha debido recibirlos, porque obligacion y derecho son correlativos, y no puede reconocerse lo uno y desecharse lo otro; y en tal caso, como que ninguno de los Gobiernos anteriores los ha necesitado á todos ni tenido con qué sustentarlos, les obligaria si eran desechados á regresar á sus antiguos domicilios, aumentando el partido del usurpador. No nos precipite, Señor, dice el Consejo, el celo y entusiasmo, no sea que por seguir su noble impulso aumentemos nuestros males, enagenando de nuestra causa, por la severidad de los principios, á muchos que pueden más que otros empeorarla. Compadecemos de los que por su miseria y otros motivos inculpables han continuado en oficios que nada influyen contra el Rey y la Pátria; aunque no por eso se inclinará el Consejo á que deje de formarse el expediente instructivo para averiguar la conducta de los empleados que permanecieron en sus destinos, si solicitasen que se les emplee ahora, ó cuando queden libres los pueblos de su residencia, ni á que carezcan de toda nota semejantes empleados: manifestand, por último, el Consejo que sus meditaciones se habian dirigidó á que no haya division, evitando que la ocasion e el Gobierno, que no la promueva con sus providencias, y que la opinion pública sea dirigida con este mismo objeto.

La comision, despues de haber examinado este desagradable expediente con el mayor detenimiento, halla que hoy contiene tres puntos principales: el primero, la formacion de un reglamento para la sustanciacion y fallo de las causas de infidencia; segundo, el establecimiento de una ley que señale cuál es el verdadero delito de traicion, y las penas que corresponden á los diversos grados en que puede ser considerada; y tercero, en qué casos deberia extenderse el indulto á los oficiales militares que hubiesen incurrido en él, añadiéndose otro punto como apéndice de estos, á saber: cómo deberá tratarse á los empleados que han ejercido algun cargo en país ocupado.

En rigor, la comision debia informar solamente sobre el primer particular, porque él solo es comprendido en la orden de las Cortes de 12 de Octubre de 1810. Léanse sus palabras, y bastará para convencerse de esta verdad, puesto que se mandó al Consejo Real que formase el reglamento para sustanciar y fallar los delitos de infidencia en que por las actuales circunstancias, y falta de leyes adaptables, no están expeditos los tribunales y los jueces; pero ya que el Consejo ha creído conducente tratar de los otros puntos, que también toca oportunamente la Memoria que se ha tenido á la vista, manifestará la comision su dictámen, que en circunstancias menos difíciles no seria tan aventurado formarlo y producirlo.

El juicio que formen las Cortes en lo principal de esta materia servirá de norma para la declaracion del punto sobre indultar á los oficiales militares, en el que nada dirá la comision que no sea conforme á las leyes y principios de justicia, por los que se debe gobernar este delicadísimo negocio.

En el día es indispensable saber si conviene promulgar una ley nueva sobre los delitos de traicion, ó si las circunstancias críticas y apuradas en que nos hallamos exigen que se regulen los juicios en semejantes crímenes

por las disposiciones anteriores, y particularmente cuando la ley de la Partida citada en este informe, es la más terminante, detalla circunstanciadamente los géneros de traicion y su pena, y dada neja que desear: de suerte, que darle explicacion, alterarla ó variarla, sería acaso oscurecerla y destrozarla miserablemente; así ha pensado el ministro del Consejo en el voto particular; así se insinúa en los papeles unidos, y este sería el dictámen de la comision cuando quiera que hubiese de producir el suyo en el asunto.

Las leyes no se dan para casos particulares, no son una sentencia, y sancionadas para semejantes casos, más que leyes serian un privilegio; fuera de que la ley que se diese, atendidas las circunstancias de la cruel invasion que sufre la España, ¿cuándo sería adoptable? Estos tiempos, por fortuna, se ven rarísima vez: si la Nacion vence, sus leyes son suficientes para que se proceda contra los traidores y se les castigue; y la prudencia y la razon le servirán de guia para adoptar el modo con que deberá conducirse con aquellos que, ó no hayan manifestado toda la adhesion que debía esperarse á la justa causa, ó hayan incurrido en algunas faltas por acciones á que les hubiese obligado la fuerza, el miedo ú otra causa más ó menos considerable.

La comision diría más: cualquiera declaracion que diesen las Córtes en los presentes tiempos, sobre no remediar el mal, no prevenir los delitos de infidencia y no producir el efecto que se desea, influiría extraordinariamente en aumentar los mismos delitos que se intenta contener, y enajenaría para siempre los ánimos de aquellos que por debilidad, ó por otro objeto más vergonzoso, se hallasen en el caso señalado en la misma ley.

Un pueblo que es acometido y ocupado por el enemigo, y del cual por la conquista se exige juramento de fidelidad y obediencia, no solo á los magistrados y gobierno del mismo pueblo, sino á los vecinos particulares, para agravar más y más sus cadenas, no puede resistir este acto de crueldad, que sienten los españoles más que la muerte misma. No tratamos ahora de lo ilícito ú honesto de este juramento, sino de manifestar si verificado ya, si en la invasion general presente, convendría decir por una ley: el magistrado ó pueblo que haya jurado al Rey intruso será tenido por traidor, ó será considerado como si nada hubiese hecho: si es conducente en política una declaracion como esta, ó si dejando las cosas como están, sería más oportuno dar tiempo á todo, y proceder cuando nos veamos libres segun lo pide la causa pública, y determinando los casos ocurrentes mientras que aquello se verifica por las leyes establecidas y por la prudencia.

Un magistrado, un juez, un pueblo, un vecino particular que ve que se le tiene por sospechoso en su fidelidad y amor á la Pátria por haber jurado á un tirano que detesta, y que le arrancó por la fuerza moral ó física aquel reconocimiento y cualquiera otro de los que acostumbra nuestros enemigos, y que se le aumenta su dolor y la infamia á la humillacion que ya ha sufrido, se precipita acaso, y lo que no haría si no se diese á aquel acto tanto valor, se ve obligado á ejecutar por el furor y por despecho: él ya se cree sin consideracion entre sus hermanos, y se agrega al partido vencedor, siquiera porque se le tema.

Si, al contrario, se publica por una ley que aquellos actos nada rebajarían el aprecio que la Nacion tendría á los que no lo hicieron, ó que son consideradas como diferentes semejantes acciones, se daría lugar á mayores males, al disimulo y á que, á fuerza de repetirlos, se

acostumbrasen todos á sufrir el yugo, y á que se resfriase el amor á la Pátria, porque no se conocerian ni distinguirían los buenos de los malos ciudadanos.

A su tiempo, cuando no haya inconveniente en decir: tal accion fué arrancada por la fuerza, tal juramento fué producido por las circunstancias, señalará la Nacion y manifestará el caso que deba hacerse de ellos; mas, entretanto, lo que corresponde es estar muy alerta, y si se descubre que alguno ha obrado mal, proceder contra él y castigarle con arreglo á lo prevenido por las leyes.

Esta misma doctrina podrá aplicarse en cuanto á los empleados en cualquier caso en que se hallen, atendiendo empero todas las circunstancias, ya de los mismos empleados, ya del modo con que se hayan conducido, y ya del estado y apuros de la Nacion. El Gobierno debe ser muy vigilante y circunspecto en reconocer y distinguir aquellas personas á quienes confie algun cargo de la administracion pública, hayan sido ó no empleados hasta ahora; todo en este punto debe quedar á su prudencia; y dar reglas por las cuales hubiese de gobernarse, sería solo ponerle estorbos para que, en perjuicio de la causa pública, eligiese acaso una persona menos apta, dejando postergado el mérito, la virtud, y al que tuviera prendas dignas para ser elegido.

Segun estos principios, juzga la comision que podía excusarse la declaracion que contienen los capítulos del reglamento que se remite en los unos, porque abiertamente están comprendidos en la ley de la Partida, y en los otros, porque se dirijen á dar meros consejos á los jueces; y últimamente, porque es muy aventurado y expuesto hacer en los tiempos presentes las declaraciones que algunos desean.

También juzga la comision de Justicia que el punto sobre conceder ó no á los oficiales militares el indulto general que acordaron las Córtes con motivo de su instalacion no ofrece la menor dificultad; y que, segun los principios sentados, es imposible concederlo por el crimen de infidencia: estos delitos siempre han sido exceptuados en todas las concesiones de indultos, y extenderlo ahora á los oficiales militares sería relajar la disciplina, cuando se necesita que permanezca más y más en su vigor, y cuando sabemos por experiencia lo mucho que han contribuido estos indultos en la desercion de los soldados, á cuya indulgencia ha atribuido expresamente el Consejo de Guerra, en una consulta, el abandono que se ha visto de las tropas en esta parte, y seguramente cuando por estos principios el mismo Consejo expuso en su consulta de 27 de Octubre de 1810, al capítulo VI, que los oficiales que habiendo abandonado sus banderas se fuesen á país ocupado por los enemigos, y tomasen parte con ellos, bien sea voluntariamente ó violentados, no gozarán del indulto, con cuyo dictámen se conforma la comision.»

Leido este informe, continuó el orador:

«Ya ve el Congreso el modo de pensar de la comision de Justicia, sus sentimientos y la opinion que se habia formado en un asunto tan espinoso y difícil: yo concurrí á este informe como individuo de la comision que era entonces, y lo extendí por su acuerdo; ni las ideas de la comision ni las mías se han alterado en lo más mínimo; y si la opinion pública ha variado algun tanto, por afortunadas é inesperadas circunstancias, á que acaso habrá contribuido la lectura del informe en 18 de Julio de 1811, conviene que se inserte en el periódico, ya que entonces no se hizo, para que acabe de rectificarse la opinion, y conozcan todos los motivos poderosos y de conveniencia pública que han tenido las Córtes para no hacer hasta ahora una de-

claracion intempestiva, y para no hacerla tampoco en adelante.

Reproduzco el dictámen de la comision de Justicia de 28 de Mayo de 1811; insisto en él: me conformo con el pensamiento que han producido los Sres. Anér y Argüelles el día pasado al principiar la discusion sobre esta materia y sobre el proyecto de decreto presentado ahora por la actual comision de Justicia; apoyo las ideas que manifestaron aquellos señores, y á su tiempo convendré con los mismos en la amnistía que insinuaron debia anunciarse al publicar la Constitucion, porque esto no es un indulto ordinario, ni siempre ocurre un motivo tan plausible para acordarle como el presente, en que se va á fijar la suerte de España; así que, sin necesidad de producir nuevas reflexiones, soy de parecer de que no se haga la declaracion contenida en el proyecto de decreto, derogándose absoluta y enteramente el de 28 de Octubre del año próximo pasado; que de hecho, y aun explícitamente en gran parte, se ha revocado ya por las Córtes.

El Sr. BORRULL: Las proposiciones que se contienen en el informe de la comision son ciertas y tan evidentes, que no necesitan de particular discusion. Las dos primeras se fundan en un principio del derecho natural, á saber: que los actos ejecutados por fuerza son de ningun valor y efecto: todos los legisladores han publicado lo mismo en sus Códigos legales, y no hay nacion alguna que no conozca esta verdad. Mas aunque la comision lo propone, yo no hallo motivo para establecer una nueva ley ó decreto por el cual se declare el ningun valor y efecto de los juramentos que ha exigido el enemigo, y se han prestado por fuerza, ya por ser una inmediata consecuencia del referido principio de derecho, ya tambien por deberse considerar supérfluo hacerse ahora alguna declaracion sobre ello, pues los casos que concurren no son extraordinarios: se han visto en todos tiempos, y tambien en España á principios de la centuria pasada, y ninguno de ellos ofrece tampoco dificultad ó motivo de duda sobre la aplicacion del citado principio á los mismos. Cualquiera que pase á examinarlos lo conocerá fácilmente. Considero que aparecen como unos héroes dignos de nuestra admiracion y aprecio; y lo son, en verdad, los que creyendo inevitable la suerte de caer en poder del enemigo han procurado evitar la esclavitud y precision de hacer dicho juramento, abandonando sus casas, bienes y comodidades, y condenándose á un destierro voluntario, á un sinnúmero de trabajos y á todas aquellas privaciones á que obliga la pobreza. La posteridad no podrá olvidar, y ensalzará como se merecen estos grandes ejemplos de fidelidad y patriotismo. Pero los que presentan tambien los insignes defensores de Zaragoza, Gerona, Madrid y de muchos otros pueblos, que sin temer á aquellas decantadas huestes que llenaban de terror á la Europa, y que solo con dejarse ver obligaban á sus principales plazas á rendirse, han expuesto gloriosamente sus vidas en defensa de la religion, del Rey y de los pueblos han rechazado diferentes veces sus ataques, llenando el campo de sangre francesa, y solo despues de haber apurado todos los recursos y medios de defensa y de perder las esperanzas de socorro, han llegado á entregarse. Ninguna nacion dejará de tributar los mayores elogios á varones tan esclarecidos, ni de reconocer su grande valor y lealtad, aunque considere que al fin se vieron en el triste lance de sujetarse al aborrecido yugo del usurpador y de prestarle el citado juramento.

Tampoco es posible oscurecer el concepto de fidelidad que se han granjeado los pacíficos habitadores de los pueblos abiertos. Todos los de la Península, al instante que tuvieron noticia de las viles maquinaciones de Napo-

leon para usurpar el Trono de España, sin saber los unos el modo de pensar de los otros, le declararon la guerra, y tomaron las armas para sostener los derechos de nuestro amado Soberano y la independencia nacional; pero despues ni la situacion de dichos lugares ni la falta de fuerzas les ha permitido oponer la resistencia necesaria, y gran parte de ellos ha debido sucumbir al mayor número de tropas enemigas y sujetarse á la prestacion del referido juramento; mas no tenían arbitrio para otra cosa, pues no pudiendo defenderse, el sacrificio de sus vidas hubiera sido entonces inútil, y su conservacion podria servir en lo sucesivo para triunfar del enemigo. La expatriacion de provincias enteras que ha ocupado éste era imposible que se verificase, é imposible igualmente que pudieran mantener á todos sus habitadores las otras que permanecian libres. Por lo mismo el referido juramento prestado por los pueblos abiertos no puede causar perjuicio alguno á sus vecinos, que no podian resistir á la fuerza, y muchos de los cuales aun subyugados por los franceses han hecho, como es público y notorio, importantes servicios á la Pátria. El conjunto de tantas circunstancias realza su lealtad y demuestra con la mayor evidencia que no hay motivo que impida aplicar á los mismos aquel principio de derecho: que los actos ejecutados por fuerza son de ningun valor ni efecto. Solo á principios de la centuria pasada quiso afirmar y sostener lo contrario el Ministerio francés; más fué por no ofrecérsele otro medio para acabar con los preciosos restos de libertad é independencia que brillaban aun en los reinos de Aragon y Valencia. Dominaba entonces á nuestra córte Mr. Amelot, embajador de Francia, y deseoso de entablar un absoluto despotismo, siguiéndole varios aduladores, pasó á la parte de abolir la Constitucion y fueros de ambos reinos; y para dar al decreto alguna apariencia de justicia lo fundaba en haber cometido los mismos y todos sus habitadores el delito de rebellion, no obstante que sabia ser lugares abiertos casi todos los que componen dichos reinos, haberse entregado, como sucedió igualmente á los de Castilla por no haber sido socorridos, y haber hecho aun en este estado algunos de ellos muchos servicios, y una gloriosa defensa las plazas de los mismos; pero las muchas y evidentes pruebas que se presentaron desde luego obligaron al Rey D. Felipe V á declarar por decreto de 29 de Julio de 1707 «que la mayor parte de la nobleza, y otros buenos vasallos del estado general, y muchos pueblos enteros han conservado en ambos reinos pura é indemne su fidelidad, rindiéndose solo á la fuerza incontrastable de los enemigos los que no han podido defenderse;» y á concederles tambien «la manutencion de todos sus privilegios, exenciones y libertades:» consta por la ley 11, título III, libro 3.º de la Novísima Recopilacion.

Véanse, pues, unos casos semejantes al presente, y véase tambien declarada la fidelidad de aquellos que no pueden defenderse, y por lo mismo se han hallado en la dura precision de rendirse á la fuerza incontrastable de los enemigos, y á prestarle los juramentos que les exigia. Y así, bastan las leyes que tenemos para decidir los casos que hoy en dia ocurren; ellas están en su vigor y observancia; por lo cual, mírese como se quiera el asunto, no se puede encontrar motivo para establecer las que propone la comision, y no añaden cosa alguna á estas.

La misma razon que he alegado al principio milita en los que admiten por fuerza algunos empleos que les da el invasor, si acreditan, al mismo tiempo que esta circunstancia, no haber causado perjuicio alguno á la justa causa que defendemos, bien que estos casos no son tan frecuentes como los anteriores; porque los partidarios del

enemigo siempre aspiran á lograr en premio de su traicion los honores y empleos; y él mismo necesita tambien valerse de sugetos de su entera confianza para extender y consolidar su gobierno.

No es menos cierta la tercera proposicion, porque aquellos que continúan en sus anteriores empleos, ó ejercen otros que les ha hecho admitir el enemigo, si se valen de la autoridad y facultades que los mismos les atribuyen para defender en cuanto buenamente puedan á los leales y hacer los importantes servicios á la Pátria, se elevan á un alto grado de gloria, acreditando ser tan grande su fidelidad que no pueden alterarla ni los honores que les dispesan los franceses, ni los peligros de muerte que continuamente les amenazan. ¿Habrá por ventura alguno que se atreva á ponerla en duda? ¿Habrá quien desee nuevas leyes para que pueda reconocerse y declararse? Es cosa demasiado evidente para que detengamos más tiempo la atencion de V. M. sobre este asunto; y atendido todo lo dicho, soy de dictámen que no corresponde hacer las declaraciones que propone la comision por hallarse ya en nuestras leyes, y que se debe mandar la puntual observancia de estas, y revocarse el decreto de 28 de Octubre pasado, que ha dado motivo á tantas reclamaciones.

El Sr. GOMEZ FERNANDEZ: Señor, examinada la minuta de decreto que consiguiente á anterior resolucion de V. M. ha presentado la comision de Justicia, en los diversos capítulos que contiene, se observa estar reducidos unos á clasificar los juramentos prestados por algunos españoles al Gobierno intruso, y el mérito ó demérito que puede prestarles, para que se conceptúen incluidos ó exentos del delito de infidencia; y otros, ó por mejor decir el último, á que se deroguen las resoluciones y decretos que han recaído sobre esta materia, con especialidad (segun viene la discusion, y se ha aclarado y procurado esforzar por algunos señores preopinantes) la de 28 de Octubre del año próximo pasado, porque á propuesta de Sr. Melgarejo se determinó «que no puedan ser Regentes ni Secretarios del Despacho los que hayan jurado al Rey intruso,» y de ninguna manera puedo aprobar ni conformarme con dicha minuta en artículo alguno. No en el de la derogacion de la referida resolucion ni de las demás de la propia clase, porque sobre ser justas en su verdadero sentido, la derogacion daria margen á que se entendiesen en otro diferente, de que seseguirian ó podrian seguirse muchos y grandes perjuicios; y ni tampoco en los de la clasificacion que se hace del juramento, y cuando constituya ó no delito, por las propias razones, y porque lejos de conducir para fijar la opinion en un punto de tanta importancia, involucraria, oscureceria, y aun acaso inutilizaria la ley que constituye regla cierta y clara en la materia de traicion, de que es una de sus especies la infidencia, y en que hay cuanto se pueda apetecer, acaso sin necesidad de ocurrir á los autores que han escrito de ella.

Es dicha ley la 1.<sup>a</sup>, título II, Partida 7.<sup>a</sup>, que es la 5.<sup>a</sup>, título XXXII, del ordenamiento de Alcalá; la 1.<sup>a</sup>, título XVIII, libro 8.<sup>o</sup> en la Nueva Recopilacion, y en la Novísima tambien la 1.<sup>a</sup>, título VII, libro 12; en todas las cuales que, como llevo expuesto, son una misma con la de Partida, que explica qué cosa es traicion, de dónde tomó este nombre, y cuántas maneras hay de ella, se dice «que la primera, é la mayor, é la que más fuertemente debe ser escarmentada, es si se trabaja algun ome de muerte de su Rey, ó de facerle perder en vida la honra de su dignidad, trabajándose con enemiga, que sea otro Rey, ó que su Señor sea desampoderado del reino.» La se-

gunda es: «si alguno se pone con los enemigos por guerrear ó facer mal al Rey, ó al reino, ó les ayuda de fecho ó de consejo, ó les envía carta ó mandado porque los aperciba de alguna cosa contra el Rey ó á daño de la tierra;» y la tercera: «si alguno se trabajase de fecho ó de consejo, que alguna tierra ó gente que obedeciese á su Rey, se alzase contra él, ó que le non obedeciese como solia;» y sin trascender yo á lo que continúan diciendo sobre las demás clases ó especies de traicion hasta el número de catorce que señala, encuentro en la explicacion de las tres primeras cuanto se necesita para saber quién la cometa en las actuales circunstancias, justificado que sea el juramento y los hechos anteriores ó posteriores á presencia de sola la ley, y sin tener que ocurrir á autores.

Cuando fuesen precisos estos, los hay muchos y buenos; entre ellos el Farinaccio en su *Práctica criminal*, parte 4.<sup>a</sup>, desde la cuestion 112 hasta la 118, en que comprende 1.087 proposiciones y limitaciones dignas de saberse para dar voto en tan delicado asunto: Antonio Gomez, libro 3.<sup>o</sup> de las *varias*, capítulo 2.<sup>o</sup>, en 16 proposiciones: el Ayllon con 18: el Sr. Matheu *de re criminali controvers.* 14, en 30; y omitiendo otros, el Sr. Larrea, alegacion 66, en 88; de manera que no hay más que desear; y así, ni es necesario tal decreto, ni él serviria para otra cosa que para oscurecer la ley y cuanto han dicho los autores.

Tampoco es necesario ni conveniente que se derogue la citada resolucion de 28 de Octubre, ni las demás que coinciden con ella, estando á su verdadero sentido y al concepto bajo el cual recayeron. V. M. en ellas estuvo muy distante de calificar por delitos los juramentos que se expresan; atendió solo á la sospecha que ellos inducen, y á que no fuese nombrado con ella ningun Regente ni Secretario del Despacho; pero no á que quedasen privados para siempre en tiempos más serenos, ni despues de pacificados sus juramentos, circunstancias en que los hicieron, y sus hechos anteriores y posteriores; y en estos términos han sido y son justas las citadas resoluciones de V. M., y su derogacion seria dar margen á entender cosa muy diversa, y á que se siguiesen muchos y graves males con un decreto, que extendido como se halla, no podria dejar de producirlos, inutilizando la ley más clara é interesante, y abriendo una puerta franca á los malos, para que sin dejar de serlo por voluntad, se preparen desde ahora con recursos y medios no solo para ser perdonados, sino tambien premiados cuando por necesidad tengan que reconocer, como lo espero, el Gobierno legítimo; y con sujecion á todo, mi dictámen y voto es que no se apruebe la referida minuta de decreto en ninguna de sus partes ó capítulos.

El Sr. MARTINEZ (D. José): El Sr. Gomez Fernandez ha padecido seguramente varias equivocaciones de hecho y de derecho, y confundido la clasificacion de los delitos de infidencia con el reintegro de los funcionarios públicos, y con el punto de que ahora se trata. Procuraré demostrarlo con el posible laconismo.

Por la resolucion de 28 de Octubre quedaron excluidos para los empleos de Regentes, Secretarios del Despacho y consejeros de Estado todos los que hubiesen jurado al Rey intruso. Vea V. M. que aquí no se habló palabra de los que hubiesen jurado y servido, y de consiguiente que la resolucion, segun suena, no podia correr, y era menester concretarla á ciertos y determinados juramentos, explicando la verdadera intencion del Congreso.

La reclamaron de hecho algunos Sres. Diputados: pasaron sus proposiciones á la comision de Justicia, de que soy individuo, y conformándose V. M. con su dictámen

en 19 de Enero próximo pasado, teniendo presente que el juramento forzado no aprovecha al que le exige, ni daña al que lo presta, declaró no ser obstáculo para semejantes empleos el juramento exigido por el enemigo á los habitantes de un pueblo indefenso invadido, incluso los oficiales municipales á los de una plaza sitiada, asaltada ó rendida, ni á los que le hubiesen prestado en territorio de la Francia misma, á no ir acompañado de alguna particular circunstancia que inspirase el concepto de haber sido voluntario y no forzado, como se presume que lo esen cualquiera de los casos insinuados.

Declaró también V. M. que todo funcionario público, si en consecuencia del juramento hubiese servido el mismo destino por el Gobierno intruso, no debía ser propuesto, y que la política y la prudencia exigen que tampoco lo fuese el que solo hubiese jurado, á menos que con su conducta anterior, su patriotismo, servicios posteriores, y adhesión á nuestra justa causa, hubiese desterrado de todo punto la sombra de semejante juramento, y conciliádose la estimación general de la Nación.

Dijose á la comisión que extendiese la minuta de decreto; pero antes de ejecutarlo se pasó á su examen la representación de varios patriotas castellanos, que con justa razón se habían resentido del acuerdo de 28 de Octubre. Veía al mismo tiempo la discreta conducta del Congreso, y tenía para dar su dictámen nueve ó más proposiciones de diferentes individuos de este augusto Congreso, relativas al sistema que debía adoptarse con respecto al reintegro, suspensión ó remoción de los funcionarios públicos, que como tales juraron, y aun algunos sirvieron al mismo Gobierno. Tenía también en sus manos el intrincado y voluminoso expediente sobre clasificación del delito de infidencia; el reglamento propuesto al intento por el Consejo Real; el voto particular de su Ministro Don Justo María Ibar Navarro, con otros documentos concernientes; el dictámen que con presencia de todo extendió la comisión de Justicia en el mes de Mayo último. Y yo, Señor, como individuo de la otra comisión de Examen de expedientes respectivos á la conducta política de los funcionarios públicos, no podía olvidar que son ya más de mil en número los que se la han pasado.

Comoció, por último, la comisión de Justicia la importancia de dirigir la opinión pública sobre esta materia y extendió la minuta de decreto de que se trata, en los términos que manifiesta. Pregunto ahora, Señor, ¿qué había de hacer la comisión en circunstancias tan apuradas?

Ni el Sr. Gomez Fernandez, ni otro alguno del Con-

greso, podrán manifestarme en su tenor, ni en una sola palabra de su contexto, que por él se haya intentado derogar la ley de Partida que habla de las traiciones, ni conformarse con el reglamento del Consejo, ni aun hablar una sola palabra de semejante delito. Pues si esto, Señor, es así, ¿para qué tanto exclamar?

Sabe la comisión muy bien lo que dispone la expresada ley en los catorce casos que comprende, y cómo opinan sus comentadores el Farinacio, el Gomez, el Matheu y otros; y está tan lejos de pensar en lo que el Sr. Gomez Fernandez se ha figurado, como que sobre acreditarlo la minuta del decreto, no há muchos dias que yo mismo hice presente á V. M. que segun el juicio de la comisión no debía entrarse en la discusión del reglamento de los delitos de infidencia; que la ley de Partida era muy sabia y discreta y todo lo llenaba; y que en los casos ocurrentes el juez prudente aplicaria la pena segun los méritos, las circunstancias y las justificaciones.

Esta ha sido y es mi opinión, y aun tengo por imposible que pueda adoptarse otro temperamento: más ahora no tratemos de ello; y si V. M. tuviese por conveniente entrar más adelante en este conocimiento, y en el de los demás extremos contenidos en la minuta presentada, de que no se trató ni deliberó cosa alguna en la sesión de 19 de Enero, la comisión dispondrá otra ajustada á la deliberación de aquel dia, quedando por consecuencia pendientes las proposiciones relativas á la inhabilitación de los juramentados y separación de sus empleos. Mas no se diga que por la que se ha presentado se introduce la comisión en clasificar, en confirmar, ni en derogar la ley de Partida, ni en amparar ni despojar á los funcionarios públicos que hubiesen jurado.»

Quedó pendiente la discusión de este asunto.

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general, en el cual daba cuenta, incluyendo el respectivo parte de la acción gloriosa que en la villa de Calañas tuvo en 29 de Febrero el capitán D. Francisco Baus á las órdenes del brigadier de los ejércitos nacionales D. Manuel María Pusterla, comandante general del condado de Niebla.

Se levantó la sesión.